

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

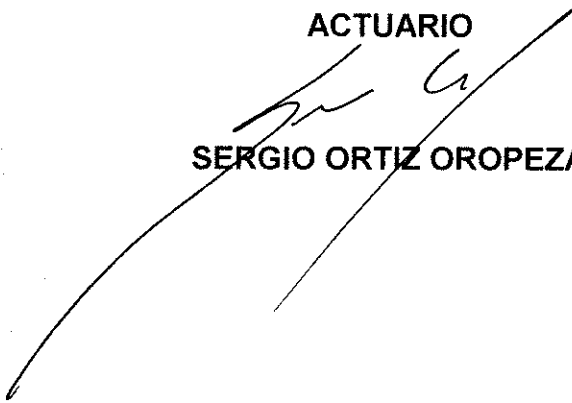
EXPEDIENTE: SUP-JDC-83/2018

ACTOR: EDUARDO SANTILLÁN
CARPINTEIRO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** dictada en el expediente al rubro indicado por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de **nueve de marzo del presente año**, siendo **la una horas con treinta minutos**, el suscrito lo **NOTIFICA A EDUARDO SANTILLÁN CARPINTEIRO Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **treinta y seis** páginas con texto. **DOY FE.** -----

ACTUARIO


SERGIO ORTIZ OROPEZA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-83/2018

ACTOR: EDUARDO SANTILLÁN
CARPINTEIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-83/2018, promovido por Eduardo Santillán Carpinteiro; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO. Se sobresee el juicio, en los términos de lo considerado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la omisión invocada por la parte actora.

TERCERO. Se escinde el escrito presentado por Eduardo Santillán Carpinteiro, el seis de marzo de dos mil dieciocho.

CUARTO. Remítase el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en la parte final considerativa de esta sentencia.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo INE/CG387/2017. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) aprobó el Acuerdo por el que se emiten Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (*en adelante: DOF*) el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

II. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE celebró una sesión ordinaria, con la cual, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para renovar la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías de las Cámaras del Congreso de la Unión.

III. Acuerdo INE/CG426/2017. En la fecha antes indicada, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Dicho acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

se publicó en el DOF el veintinueve de septiembre del año próximo pasado.

IV. Acuerdo INE/CG455/2017. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que, en acatamiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior, se modificó el Acuerdo INE/CG426/2017 así como las Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. Dicho acuerdo se publicó en el DOF el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

V. Registro. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, Eduardo Santillán Carpinteiro solicitó su registro como aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

VI. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a escritos presentados por diversos aspirantes. Dicho acuerdo se publicó en el DOF el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

VII. Presentación de la demanda. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, Eduardo Santillán Carpinteiro presentó directamente ante la Sala Superior, una demanda de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

VIII. Integración, registro y turno. En la fecha antes enunciada, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-83/2017, ordenó que el Consejo General del INE realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-548/18.

IX. Cumplimiento al trámite. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/0416/2018, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del INE remite documentación relacionada con el trámite de la impugnación presentada por Eduardo Santillán Carpinteiro.

X. Presentación de escritos. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito firmado por la parte ahora actora, en el cual, autoriza a diversas personas para oír y recibir notificaciones y documentos, y así mismo, exhibe dos testimonios notariales.

¹ Cfr.: Acuse de recibo que presenta la página inicial del escrito de demanda suscrito por Eduardo Santillán Carpinteiro, que obra en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

Por otro lado, el seis de marzo de este año, la parte demandante de este juicio presentó una promoción en la cual aduce argumentos en vía de "agravios adicionales" contra los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0893/2018 y INE/DEPPP/DE/DPPF/916/2018.

XI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, entre otros acuerdos, determinó: radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado; admitir el medio de impugnación; reservar la admisión de dos testimonios notariales ofrecidas como pruebas, para efecto de que la Sala Superior, al momento de resolver, determine lo que en derecho proceda; y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y lo pasó para el dictado de la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, presentado por un aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República, para controvertir actos que imputa al Consejo General del INE.

² Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, no ha lugar a conceder la razón a la parte accionante, cuando refiere que se conozca del asunto, *per saltum*.

II. Sobreseimiento. En la parte que interesa de su medio de impugnación, la parte actora señala lo siguiente:

"[...]"

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 INE CG426/2017 y aquellos que lo modifican, diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje, en el cual se amplió el término para poder recabar apoyo ciudadano y con los requisitos, condiciones y términos que en general ordenan; véase a continuación:

Cargo	Fecha límite manifestación de intención	Fecha expedición de constancia	Fecha límite para recabar apoyo ciudadano (INE/CG456/2017)	Nueva fecha límite para recabar apoyo ciudadano
Presidenta o Presidente	14 de octubre de 2017	15 de octubre de 2017	12 de febrero de 2018	19 de febrero de 2018
Senador o Senadora	15 de octubre de 2017	16 de octubre de 2017	14 de enero de 2018	21 de enero de 2018
Diputado o Diputada	10 de octubre de 2017	11 de octubre de 2017	10 de diciembre de 2017	17 de diciembre de 2017
Diputado o Diputada	04 de octubre de 2017	05 de octubre de 2017	4 de diciembre de 2017	11 de diciembre de 2017

Plazo que sin duda resulta arbitrario para recabar el apoyo ciudadano, período en el cual no se tomó en consideración diversas situaciones, las cuales serán parte de los preceptos estatutarios legales, convencionales y constitucionales violados.

- Convocatoria expedida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual convoca a los ciudadanos y ciudadanas con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la presidencia de la república,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, ha establecido que en el caso de que el cómputo del plazo inicie previo al proceso electoral, el término debe considerar días hábiles.

[...]"

De la transcripción anterior se desprende que la parte actora cuestiona, en forma expresa, los acuerdos siguientes:

- a. **INE/CG387/2017:** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.", aprobado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
- b. **INE/CG426/2017:** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018", aprobado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- c. **INE/CG455/2017:** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-872/2017, ASÍ COMO EN LA DIVERSA SUP-AG-112/2017, SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG426/2017 ASÍ COMO LAS BASES CUARTA Y QUINTA DE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS O DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.", aprobado el siete de octubre de dos mil diecisiete.

Además, también es dable estimar, de manera implícita, la impugnación del acuerdo que enseguida se menciona, dado que dentro del mismo corre inserta la tabla que transcribe la parte actora en su escrito de demanda:

d. INE/CG514/2017: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR ASPIRANTES", aprobado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Una vez precisados los actos materia de controversia, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

Al respecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley de medios de impugnación, se establece como causa de improcedencia, que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

Para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable (artículo 8, párrafo 1); debiéndose precisar que en la especie, los acuerdos impugnados se aprobaron en forma previa y una vez iniciado el proceso electoral federal de la Presidencia de la República, razón por la cual, el cómputo de los plazos debe realizarse tomando en cuenta, según se especificará, sólo los días hábiles, o bien, considerando que todos los días y horas son hábiles (artículo 7).

Además, con independencia de cualquier otro parámetro que pudiera emplearse, para el cómputo del plazo de impugnación en el caso que se examina, se utilizará el que resulta más favorecedor a la parte demandante. En este sentido, se tendrá en cuenta que de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, los actos o resoluciones que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación surtirán sus efectos al día siguiente.

Por ende, en el caso que se examina, los plazos para impugnar los acuerdos de referencia son del tenor siguiente:

ACUERDO	PUBLICACIÓN EN DOF	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS	INICIO DEL PLAZO PARA IMPUGNAR	CONCLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR
INE/CG387/2017*	31 de agosto de 2017	1º de septiembre de 2017	4 de septiembre de 2017	7 de septiembre de 2017
INE/CG426/2017	29 de septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	1º de octubre de 2017	4 de octubre de 2017
INE/CG455/2017	25 de octubre de 2017	26 de octubre de 2017	27 de octubre de 2017	30 de octubre de 2017
INE/CG514/2017	30 de noviembre de 2017	1º de diciembre de 2017	2 de diciembre de 2017	5 de diciembre de 2017

* Acuerdo emitido fuera del inicio del proceso electoral federal 2017-2018

En consecuencia, al haberse presentado la demanda del juicio ciudadano para impugnar los acuerdos mencionados, hasta el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, es evidente que se actualiza su extemporaneidad.

De ahí que al resultar notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado por la parte actora, en la parte en que se cuestionan los Acuerdos INE/CG387/2017, INE/CG426/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG514/2017, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo mismo, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c)³, del ordenamiento citado, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del

³ "Artículo 11 [-] 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

ciudadano, única y exclusivamente, respecto de tales determinaciones.

No obstante, la Sala Superior advierte que, en su escrito de impugnación, la parte demandante expone: "No debe pasar desapercibido para éste (sic) Tribunal que por escrito presentado el pasado 19 de febrero de 2018, el suscrito pedí prórroga para que me den más tiempo a efecto de poder recabar apoyo ciudadano, sin embargo, no he recibido respuesta aún; [...]"

Por lo tanto, se procederá en el fondo al estudio del mencionado planteamiento.

III. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda de juicio ciudadano que se examina, única y exclusivamente en lo concerniente a la omisión del Consejo General del INE, de pronunciarse sobre un escrito de petición de prórroga del plazo para recabar apoyos ciudadanos; reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del

porque en el escrito de impugnación, la parte actora: a) Precisa su nombre; b) Identifica el acto impugnado; c) Señala la autoridad responsable; d) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; e) Expresa conceptos de agravio; f) Ofrece pruebas; y, g) Asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. En su escrito de demanda, la parte actora controvierte la supuesta "omisión" del Consejo General del INE, de dar respuesta a su solicitud de prórroga del plazo para poder recabar apoyo ciudadano, presuntamente presentada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

En el caso, es dable considerar que la demanda de juicio ciudadano federal se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de *tracto sucesivo*.

Es de mencionar que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un

promoviente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2011, intitulada: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."⁵

Por lo tanto, es dable concluir que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina, fue presentada oportunamente.

Sin que pase inadvertido, que la demanda de juicio ciudadano se presentó directamente ante la Sala Superior y no ante el Consejo General del INE, sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia 43/2013⁶, es dable considerar que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, la demanda se promovió en forma, debido a que se recibió por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

⁵ Cfr.: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

⁶ Criterio que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 54 y 55, bajo el título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

3. Legitimación e interés jurídico. La Sala Superior considera que el juicio ciudadano se promovió por parte legítima, y con interés jurídico, por las razones que enseguida se exponen.

Al respecto, cabe señalar que Eduardo Santillán Carpinteiro, comparece en su carácter de aspirante a una candidatura independiente al cargo de la Presidencia de la República, por lo que se encuentra legitimado para impugnar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de su aspiración.

Por otro lado, se considera que el actor cuenta con interés jurídico para impugnar la supuesta "omisión" que invoca, dado que la misma es adversa a sus intereses, debido a que no se ha dado respuesta a su "supuesta" solicitud de prórroga del plazo para poder recabar apoyo ciudadano, que presentó el diecinueve de febrero de este año.

4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Al colmarse los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

IV. Pronunciamiento sobre los testimonios notariales ofrecidos como pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

El cinco de marzo del año en curso, Eduardo Santillán Carpinteiro presentó un escrito en el cual, entre otras cuestiones, solicitó:

"[...]

2. Dar trámite como prueba a los siguientes testimonios notariales que se agregan:

- a) Del libro mil quinientos treinta y seis, acta noventa y cinco mil setenta y cuatro de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público doscientos treinta y siete del Distrito Federal, Alfredo Ayala Herrera, y;
- b) Del volumen cuatrocientos nueve, acta dieciséis mil ciento cincuenta, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del Notario Público Alberto Briceño Alatríste, Notario Público ciento ocho del Estado de México.

Dichos testimonios notariales deberán glosarse en el expediente en cita a efecto de que sirvan de prueba, tal y como se apunta en el escrito inicial de demanda.

"[...]"

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso f), y 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- Junto con el escrito de demanda, la parte actora debe ofrecer (anunciar) y aportar (acompañar) dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación.
- En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; y

- La única excepción a dicha regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción: a) Surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y b) aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; y c) siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso que se examina, cabe señalar que los mencionados instrumentos notariales fueron levantados previamente al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, que es la fecha en que el escrito de demanda fue presentado ante esta Sala Superior por Eduardo Santillán Carpinteiro. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- El Primer Testimonio de la fe de hechos registrada en el acta 16,150 (dieciséis mil ciento cincuenta), Volumen 409 (cuatrocientos nueve) del año 2018 (dos mil dieciocho); fue levantado por el Notario Público No. 108 del Estado de México, el veintidós de febrero del año que transcurre; y
- El Testimonio de la fe de hechos registrada en el acta 95,074 (noventa y cinco mil setenta y cuatro), Libro 1,536 (mil quinientos treinta y seis), del año 2018 (dos mil dieciocho); fue levantado por el Notario Público No. 237 de la Ciudad de México, el veintitrés de febrero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

En este orden de ideas, los mencionados testimonios de ningún modo podrían valorarse como medios de prueba supervenientes, en favor del oferente Eduardo Santillán Carpinteiro, por incumplir con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 16, párrafo 4, de la ley de medio que se consulta.

V. Estudio de fondo

Como ya se expuso, en su escrito de demanda, la parte enjuiciante señala que: *"por escrito presentado el pasado 19 de febrero de 2018, el suscrito pedí prórroga para que me den más tiempo a efecto de poder recabar apoyo ciudadano, sin embargo, no he recibido respuesta aún [...]"*

Si bien, con relación a la supuesta "omisión" que plantea la parte actora, el Secretario del Consejo General del INE, no emite algún pronunciamiento en su informe circunstanciado, la Sala Superior procederá al examen de las pruebas exhibidas junto con el escrito de demanda.

Al respecto, se hace notar que para sustentar el alegato que se examina, en el capítulo de prueba de su escrito de impugnación, la parte actora "ofrece" el medio de convicción siguiente:

"2.-Documental privada. Consistente en el acuse de recibo del diecinueve de febrero del dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, por el suscrito, en el cual solicito la prórroga de 15 quince días más por las inconsistencias del portal web denominado "apoyo ciudadano", prueba que relaciono con todos los hechos de la presente demanda."

Sin embargo, el citado medio de convicción, no se adjuntó al escrito de impugnación, con lo cual, se incumplió lo mandatado en el artículo 9, párrafo 1, inciso f)⁷, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se advierte del acuse de recibo visible en la página inicial del escrito de demanda, en el cual se asienta lo siguiente:

"Se recibe el presente escrito de demanda en 56 fojas, haciendo la aclaración de que se aprecia una rúbrica en cada una de ellas, acompañado de dos ejemplares más en 112 fojas, con firma autógrafa al final de cada una.

Total recibido: 168 fojas.
Lic. Héctor Mtz."

Como se observa, la parte enjuiciante solamente exhibió tres ejemplares del escrito inicial de demanda, sin alguna otra documental o medio de prueba.

En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone: *"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega,*

⁷ **"Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."; sin embargo, como se ha dejado de manifiesto con antelación, la afirmación del actor en el sentido de que presentó un escrito el pasado diecinueve de febrero, por medio del cual pidió una prórroga para que le dieran más tiempo "a efecto de poder recabar apoyo ciudadano" no se encuentra apoyada con alguna prueba.

Por lo tanto, al haber incumplido Eduardo Santillán Carpinteiro con la obligación de probar su afirmación, la Sala Superior concluye que es **inexistente** la omisión invocada por la parte actora.

VI. Escisión. No pasa inadvertido que, en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, a las "21:05 36s" del seis de marzo del dos mil dieciocho, Eduardo Santillán Carpinteiro aduce, en lo conducente, lo siguiente:

"[...]

Que por este medio y por Cédula de Notificación de uno de marzo de dos mil dieciocho LA AUTORIDAD RESPONSABLE notificó al ACTOR una impresión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0893/2018 (**ANEXO 1**) y el cinco de marzo de dos mil dieciocho derivado de una petición de EL ACTOR se generó el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/916/2018 (**ANEXO 2**), suscritos ambos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con los que nuevamente se conculca la esfera de derechos de EL ACTOR y general agravios, por las siguientes consideraciones fácticas y legales:

[...]

Los anteriores argumentos, corresponden a **AGRAVIOS ADICIONALES** a los presentados en el escrito inicial de

demanda, porque LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN ALGUNA afirma y concluye que EL ACTOR **"NO LOGRÓ RECABAR APOYO CIUDADANO EN CANTIDAD SUPERIOR AL 1% DE LA LISTA NOMINAL"**, basando esta afirmación - se insiste - en el texto de una norma INEXISTENTE, PUES LA NORMA VIGENTE (artículo 371, párrafo 1, LGPIPE) DICE: **"CUANDO MENOS LA FIRMA DE UNA CANTIDAD DE CIUDADANOS EQUIVALENTE AL 1% DE LA LISTA NOMINAL"**, MODIFICANDO ASÍ LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA LEY A SU LIBRE ARBITRIO, traduciéndose este acto en incertidumbre jurídica para EL ACTOR, al prever **SIN FUNDAMENTO Y/O MOTIVACIÓN LEGAL ALGUNA**, que EL ACTOR **"NO PODRÁ CUMPLIR CON EL REQUISITO DE DISPERSIÓN REQUERIDO POR LA LEY ELECTORAL VIGENTE."**

[...]

Leído que haya sido este manuscrito a Usted, C. Magistrada, atentamente pide:

PRIMERO.- Tener por presentado a EL ACTOR en los términos del presente, con las manifestaciones antes anotadas y consecuentemente dar entrada y trámite legal al presente.

SEGUNDO.- Ordenar a LA AUTORIDAD RESPONSABLE, deje sin efecto el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0893/2018 (**ANEXO 1**) por estar plagado de irregularidades y por quebrantar incluso el orden constitucional y de los derechos fundamentales de EL ACTOR y el subsecuente INE/DEPPP/DE/DPPF/916/2018 (**ANEXO 2**), así como aquellas actuaciones que igualmente se hayan generado, con motivo de éstos libelos y que perjudiquen en derecho a EL ACTOR; y

[...]"

En vista de lo anterior, queda de manifiesto que se justifica escindir la promoción de referencia, al advertirse la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, debido a que se plantean agravios contra dos oficios que resultan ajenos a la litis del presente juicio, que se trabó con la demanda presentada directamente ante esta autoridad, el pasado veintiséis de febrero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

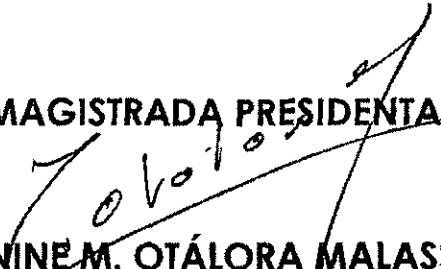
Por ende, lo conducente en el caso, es escindir del presente expediente, la mencionada promoción, a fin de que, en su oportunidad, sean estudiados los planteamientos que formula Eduardo Santillán Carpinteiro.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que del escrito de mérito y sus anexos, deduzca copias certificadas que se agregarán al expediente SUP-JDC-83/2018, y con los originales de dichos documentos, se integre un nuevo expediente y sea turnado a la o el Magistrado que corresponda de la Sala Superior, en términos del artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder; y asimismo, se realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

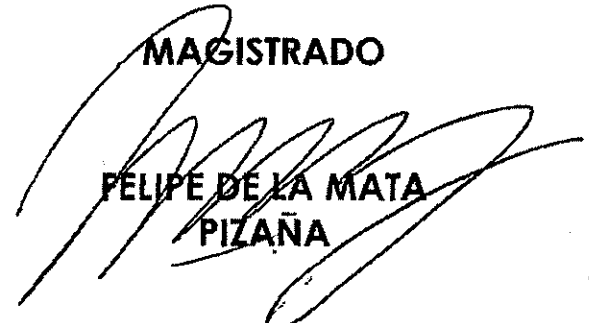
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular; ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

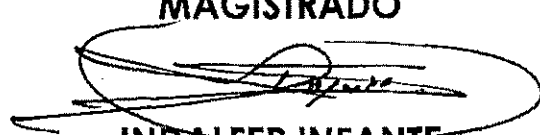
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS


MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA
PIZANA


MAGISTRADO

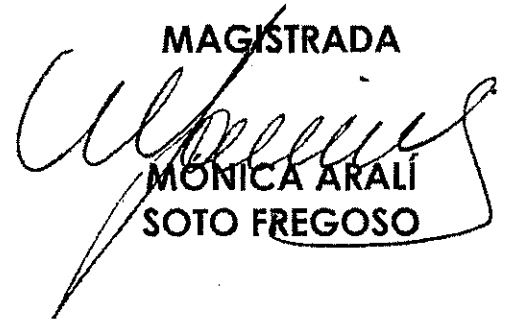
FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA


MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES


MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN


MAGISTRADA

MONICA ARAÍ
SOTO FREGOSO


MAGISTRADO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA SUP-JDC-83/2018⁸

1. Introducción

Presentamos este voto debido a que no coincidimos con la manera como se propone resolver la impugnación presentada por Eduardo Santillán Carpinteiro, en su carácter de aspirante a una candidatura independiente para la presidencia de la República. Lo anterior con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A nuestra consideración, en el proyecto no se identifican de manera precisa las cuestiones que son controvertidas por el promovente, lo cual lleva a que se realice un estudio inadecuado –al menos de manera parcial– respecto a la procedencia del medio de impugnación y al fondo de la controversia. De este modo, nosotros advertimos que el ciudadano reclama los siguientes aspectos relacionados con el procedimiento de registro de una candidatura independiente:

- i)** No es razonable exigir que el respaldo de la ciudadanía se recabe a través de una aplicación móvil, y que sólo se pueda obtener de manera convencional (a través de cédulas físicas) en un territorio muy reducido;
- ii)** Es irrazonable el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se debe recolectar;

⁸ Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado y Claudia Elvira López Ramos.

- iii)* Es inconstitucional establecer que el porcentaje de apoyo de la ciudadanía deba estar distribuido en por lo menos diecisiete (17) entidades federativas, que sumen cuando menos el uno por ciento del listado nominal de cada una de ellas;
- iv)* El plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía se ve alterado por las fallas del sistema electrónico y, en consecuencia, afecta su derecho a ser votado el que no se prevea una prórroga; y
- v)* Se desarrollan otras alegaciones que parecen estar dirigidas a sostener que, en general, es inconstitucional la regulación de las candidaturas independientes y que, en consecuencia, se le debe conceder su registro.

Como se observa, aunque el promovente señala como actos reclamados, de manera general, diversas determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como las relativas a los "Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018" (en adelante "Lineamientos") y a la "Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018" (en adelante "Convocatoria"), es preciso identificar la medida o la exigencia concreta que reclama, para estudiar de manera adecuada la procedencia de la impugnación.

Por otra parte, también consideramos que no se precisó debidamente el sentido de la impugnación respecto a la solicitud



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

de ampliación del plazo para recolectar el apoyo de la ciudadanía.

En los siguientes apartados expondremos la manera como, en nuestra opinión, se debieron atender las distintas problemáticas planteadas por el ciudadano.

2. Sobre la impugnación de la aplicación móvil para recolectar el apoyo de la ciudadanía y el régimen de excepción

En primer lugar, en el proyecto se debió precisar que el ciudadano reclamaba, propiamente, la validez de la aplicación móvil y del régimen de excepción. No obstante, coincidimos con la propuesta respecto a que la oportunidad para cuestionar la validez del mecanismo para obtener el respaldo de la ciudadanía que se requiere para adquirir el derecho a registrar una candidatura independiente debe considerarse a partir de la determinación mediante la que se adopta o, en su caso, publicita.

De este modo, el tiempo para impugnar, de manera general, la implementación de una aplicación móvil para tal efecto en el marco del proceso electoral federal en curso, así como el establecimiento y alcance del régimen de excepción que permitía la recolección de cédulas de apoyo de manera física, debe considerarse en función de la emisión y publicación del Acuerdo INE/CG387/2017⁹. Ello debido a que esos aspectos se adoptaron a través de esta determinación.

⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

Lo señalado también debe atenderse en relación con cualquier actualización, ajuste o modificación relativa a esos aspectos por parte de la autoridad electoral¹⁰.

No obstante lo anterior, cabe precisar que cualquier cuestionamiento relacionado con el funcionamiento de la aplicación móvil, como una falla específica o alguna otra cuestión particular, podría hacerse valer en cuanto se tenga conocimiento de la misma. Lo anterior con independencia de que las cuestiones que motivan el reclamo se deban acreditar en cada caso particular¹¹.

En ese sentido, estimamos adecuado el sobreseimiento por lo que hace a la aplicación móvil y al alcance del régimen de excepción, debido a que se argumenta que son inválidos por sí mismos y, en consecuencia, el plazo para presentar una impugnación en esos términos corrió a partir de su emisión o publicación. Por tanto, en torno a este punto coincidimos en que el juicio fue presentado fuera del plazo legal.

3. Sobre el porcentaje de apoyo de la ciudadanía y su distribución mínima

Por otra parte, en el proyecto se debió advertir que el actor controvierte la validez del porcentaje de apoyo de la ciudadanía y de la distribución mínima que se establecieron en los Lineamientos y en la Convocatoria, con base en lo previsto en el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LEGIPE").

¹⁰ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-JDC-169/2017.

¹¹ En el asunto SUP-JDC-16/2018 se desestimaron los planteamientos sobre el deficiente funcionamiento de la aplicación móvil debido a que no se precisó en qué consistía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

Sobre este tema, estimamos que la definición del número de respaldos que un aspirante debe recolectar, para cumplir con el porcentaje y distribución mínima que se establecen en la legislación, supone un acto de aplicación del requisito en cuestión, el cual es relevante para definir los momentos en los cuales se admite cuestionar su constitucionalidad o convencionalidad. El establecimiento de la cantidad de cédulas a las que equivalen los porcentajes de apoyo ciudadano previstos en la normativa, en una convocatoria o en criterios generales, supone una concreción de la exigencia legal para el caso particular del proceso electoral en cuestión.

Entonces, en el caso, el ciudadano plantea la inconstitucionalidad del numeral 38 de los Lineamientos y de la base sexta de la Convocatoria, en relación con el artículo 371 de la LEGIPE, por lo que hace al porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se debe reunir (uno por ciento del listado nominal de electores) y a la distribución mínima que el mismo debe tener (integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas que representen, cuando menos, el uno por ciento del listado nominal de cada una) para poder ser candidato independiente a la presidencia de la República. Lo anterior sobre la base de que –en su opinión– se traducen en limitaciones irrazonables de su derecho a ser votado.

No compartimos la manera como se analiza en la propuesta la oportunidad para impugnar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía establecido en la Convocatoria y en los Lineamientos. Ello debido a que estimamos que en el marco del procedimiento de registro de candidaturas independientes se actualizan diversas oportunidades para cuestionar la validez de los aspectos relacionados con esa exigencia, considerando su

trascendencia e implicaciones sobre la esfera de derechos de quienes pretenden postularse por un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente.

En los siguientes apartados detallamos los distintos momentos en los que, a nuestra consideración, es jurídicamente viable impugnar lo relativo al porcentaje de respaldo de la ciudadanía.

a) A partir de la precisión del número de respaldos equivalente al porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la ley o de su adopción en los instrumentos que regirán el proceso electoral respectivo

Como explicamos, la definición del número de apoyos que se deben reunir y de su distribución mínima en cada demarcación territorial, dentro de una convocatoria o a partir de lineamientos generales, implica un acto de aplicación de la exigencia legal. Lo anterior considerando que en dichos instrumentos se establecen las bases para el desarrollo del proceso electoral particular a partir de lo contemplado, de manera general, en la legislación.

En ese sentido, la Sala Superior ha admitido diversas impugnaciones presentadas en contra de una convocatoria o de la emisión de directrices generales, a pesar de que aún no ha iniciado la etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía y, en ese sentido, formalmente no se han definido a las personas que aspiran a registrar una candidatura independiente. En esos asuntos se ha planteado la invalidez del porcentaje de apoyo ciudadano o de cuestiones relacionadas con el mismo (plazo para recolectarlo, distribución mínima, modelo de registro, base para calcularlo, etcétera), por personas que solamente tienen la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

calidad de interesados en participar en el proceso electoral en cuestión¹².

Así, tratándose de este momento del proceso electoral, en el cual se concreta la exigencia legal a través de determinaciones generales (convocatorias o criterios generales), la oportunidad para presentar un medio de impugnación para cuestionar su validez debe contarse a partir de que son aprobadas o, en su caso, publicadas.

b) A partir de que quien promueve adquiere la calidad de aspirante a una candidatura independiente

Por otra parte, esta Sala Superior también ha reconocido que es factible impugnar la convocatoria o los lineamientos generales, en cuanto al requisito de obtener un porcentaje de respaldo de la ciudadanía o los aspectos relacionados, a partir de que la persona interesada adquiere la calidad formal de aspirante a una candidatura independiente¹³. Este criterio obedece a que esa exigencia, la cual se plasma en la convocatoria o en algún criterio, trasciende a la esfera jurídica de la persona hasta ese

¹² A manera de ejemplo, pueden consultarse las sentencias relativas a los asuntos siguientes: i) SUP-JRC-39/2013, y acumulados, en el que se cuestionó la constitucionalidad del porcentaje de respaldo de la ciudadanía y de la limitación al número de candidaturas independientes en una misma elección; ii) SUP-JDC-41/2013, en la que se controvertió la constitucionalidad de la exigencia de que el respaldo constara mediante fe de hechos notarial; iii) SUP-RAP-203/2014, en el que se impugnó la validez de la exigencia de acompañar las manifestaciones de apoyo con una copia de la credencial para votar; iv) SUP-JDC-2691/2014, en el que se impugnó de origen una convocatoria en razón del plazo para la obtención de respaldo ciudadano que se fijó; v) SUP-JDC-548/2015, en donde el acto impugnado de origen consistió en la convocatoria y se controvertió la validez del porcentaje de apoyo de la ciudadanía; vi) SUP-JDC-33/2016, en la que se reclamó la constitucionalidad del porcentaje de apoyo de la ciudadanía; vii) SUP-JDC-705/2016, en atención a los actos reclamados de origen, donde se planteó la invalidez de la distribución del porcentaje de respaldo ciudadano en un mínimo de demarcaciones territoriales; viii) SUP-JDC-1/2016, en el que se planteó la inconstitucionalidad del porcentaje de respaldo ciudadano; y ix) SUP-JDC-1163/2017, partiendo de que se controvertió de origen la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para la gubernatura del estado de Puebla.

¹³ Este criterio se ha adoptado en las sentencias relativas a los asuntos: i) SUP-JDC-151/2015 ii) SUP-JDC-902/2016; iii) SUP-JDC-1165/2017; iv) SUP-JRC-16/2017; y vi) SUP-JDC-1048/2017.

momento, pues se actualiza la necesidad de adoptar las medidas que se estimen pertinentes para satisfacerla.

En un sentido, en ese punto se materializa una especie de obligación de obtener un determinado respaldo de la ciudadanía, porque el ejercicio del derecho a ser votado a través de la postulación de una candidatura independiente queda condicionado a su cumplimiento. Entonces, la oportunidad para impugnar la validez del mencionado requisito tendría que considerarse a partir de que se conceda el carácter de aspirante.

c) Durante toda la etapa de recolección del respaldo de la ciudadanía

A nuestra consideración, el requisito de obtener un porcentaje de apoyo ciudadano se traduce en una exigencia que puede calificarse como de tracto sucesivo, porque –mientras dure la etapa correspondiente– se deben adoptar todas las medidas orientadas a su cumplimiento. Al respecto, en el artículo 370, párrafo 1, de la LEGIPE se establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano son “el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley”.

De esta manera, la exigencia tiene un impacto continuo e ininterrumpido en la esfera jurídica del aspirante, durante todo el tiempo que comprenda el plazo que concede la ley para satisfacerla. Además, es factible que –desde la óptica de una determinada persona– la dimensión del requisito –y, con ello, la desproporcionada o injustificada carga que supone– se advierta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

hasta que se han implementado las estrategias y medidas para intentar cumplirlo.

Por esta razón, estimamos que un aspirante a una candidatura independiente está en aptitud de controvertir la convocatoria o los lineamientos respectivos, en cuanto al porcentaje de respaldo ciudadano y las cuestiones vinculadas al mismo, en cualquier momento dentro de la etapa prevista para recolectarlo.

Con este entendimiento se proporciona una debida protección al derecho al acceso a la justicia en relación con el derecho a ser votado. Además, una lectura distinta sería demasiado restrictiva y formalista, si se toma en cuenta que todavía se tendría un momento posterior para controvertir la constitucionalidad del requisito bajo estudio, tal como se verá en el siguiente apartado.

d) A partir de la determinación sobre el incumplimiento del requisito

Por último, los aspirantes a candidaturas ciudadanas también podrían cuestionar la validez del porcentaje de apoyo en razón de la decisión o resolución que dicte una autoridad electoral competente sobre su incumplimiento. En ese supuesto, la oportunidad para impugnar obedecería a un diverso acto de aplicación del requisito, en el que se podría atender al texto legal, o bien, a su concreción en una convocatoria o en unos lineamientos generales.

La Sala Superior ha reconocido, en diversos asuntos, la viabilidad de analizar la constitucionalidad del porcentaje de respaldo de la ciudadanía en los términos señalados¹⁴. Este

¹⁴ Esta posición se ha adoptado en múltiples sentencias, tales como: i) SUP-REC-72/2015; ii) SUP-JDC-1004/2015; iii) SUP-JDC-1251/2016; iv) SUP-JDC-1509/2016; y v) SUP-JDC-1527/2016.

criterio también tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 35/2013, de rubro **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"**¹⁵.

e) Conclusión

Con base en lo expuesto sobre las distintas oportunidades para cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano o de alguna otra regulación relacionada, arribamos a la conclusión de que es correcto resolver que la impugnación de Eduardo Santillán Carpinteiro en torno a esas cuestiones es extemporánea, pero a partir de un razonamiento diverso al presentado en el proyecto.

En este caso, no se tendría que verificar el requisito de oportunidad a partir de la fecha de emisión o publicación de las determinaciones de la autoridad electoral a través de las cuales se emitieron la Convocatoria y los Lineamientos. Como explicamos, la impugnación no es procedente debido a que se presentó hasta el veintiséis de febrero del año en curso, siendo que el aspirante a una candidatura independiente debió haberla promovido, al menos, durante el transcurso de la etapa de recolección del apoyo ciudadano, la cual concluyó el pasado diecinueve de febrero.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su momento, el aspirante estaría en aptitud de controvertir la validez de la exigencia legal

¹⁵ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47. En el criterio se establece que "es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

a partir de la decisión por la que se establece que no cumplió con la misma.

4. Sobre la ampliación del plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía

En relación con este tema, estamos de acuerdo en que se admita la impugnación en cuanto a la posibilidad de que se amplíe el tiempo para que los aspirantes recolecten el apoyo de la ciudadanía.

En cuanto al fondo, la cuestión es problemática porque el planteamiento sobre la omisión en que incurre la autoridad electoral podría analizarse al menos desde dos perspectivas: i) en particular, partiendo de la solicitud de prórroga supuestamente presentada por el aspirante, tal como se hace en el proyecto; o bien ii) de manera general, entendiendo que —a decir del promovente— había una exigencia de ampliar de manera oficiosa el plazo en atención a las supuestas fallas en el funcionamiento de la aplicación móvil.

Ahora bien, asumiendo la óptica de la que parte la propuesta, estimamos que, en el caso concreto, es impreciso exigir al ciudadano promovente que demuestre que presentó una solicitud de prórroga a la autoridad electoral. A continuación detallamos los motivos que sustentan esta consideración.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el ciudadano señala que el diecinueve de febrero de este año pidió a la autoridad electoral más tiempo para reunir manifestaciones de respaldo, respecto a lo cual —a su decir— no ha recibido respuesta. Mientras tanto, en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable no expresa cuestión alguna sobre

la solicitud de prórroga que presuntamente presentó el ciudadano.

Los anteriores elementos nos llevan a considerar que se debía tener por actualizada la omisión. Ello porque se tiene una declaración del promovente en cuanto a que presentó la solicitud de ampliación y a que la misma no ha sido atendida, mientras que de parte de la autoridad responsable se actualiza un silencio sobre la cuestión, la cual puede entenderse como un reconocimiento implícito.

Del artículo 18, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios") se desprende la obligación de la autoridad responsable de remitir un informe circunstanciado. En el inciso b) del párrafo 2 de la mencionada disposición se señala que el informe circunstanciado debe contener, por lo menos, los motivos y fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado.

Por otra parte, en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se establece que si no se envía el informe circunstanciado en el plazo dispuesto en la ley "se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario".

Como se aprecia, el informe circunstanciado representa una oportunidad de la autoridad responsable de sostener la validez de su acto o resolución, pero también está orientado a que la autoridad jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver de modo adecuado el asunto. Por tanto, la presentación del informe no debe considerarse como una mera formalidad a cumplir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-83/2018

En ese sentido, la exigencia de que necesariamente se establezcan en el informe circunstanciado las razones que sustentan la validez del acto reclamado supone, en nuestra opinión, el pronunciamiento respecto a si éste es cierto o no. Asimismo, nos parece que la consecuencia de tener como presuntivamente ciertos los hechos relativos a la violación que se reclama no se actualiza solo en caso de que se omita enviar el informe circunstanciado, sino también cuando, como en el caso, no se dice nada respecto a algunas de las circunstancias de hecho que sirven de base para la impugnación.

De esta manera, el silencio de la autoridad, respecto a si le fue presentada una solicitud de ampliación del tiempo para recabar el respaldo ciudadano y a si la respondió o no, genera la presunción válida de que son ciertos, la cual, administrada con las afirmaciones en ese sentido por parte del ciudadano promovente, generan convicción de que, en atención a los elementos del expediente, se debe tener por actualizada la violación reclamada.

Cabe señalar que por los elementos expuestos en el caso no es exigible la regla probatoria dispuesta en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que "[e]l que afirma está obligado a probar"; sino que se debe atender al estándar del párrafo 1 del precepto señalado, en cuanto a que no son objeto de prueba los hechos reconocidos y, por ende, no controvertidos.

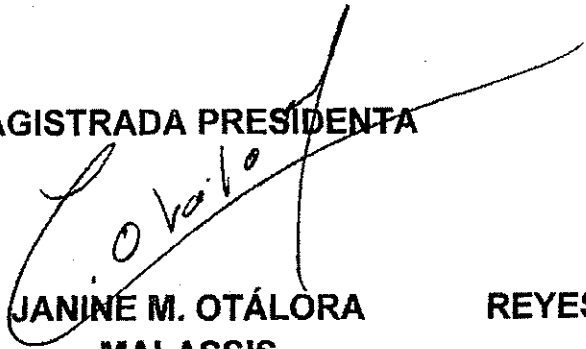
Ahora bien, en todo caso, nos parece que, ante el silencio de la autoridad responsable respecto a si le fue solicitada una ampliación del plazo, también era viable que en la instrucción del asunto se formulara un requerimiento para que se clarificara esa cuestión y, de esta manera, se tuvieran los elementos suficientes

para brindar una adecuada solución a la controversia. Lo anterior a partir de una interpretación del artículo 20, párrafo 1, de la Ley de Medios.

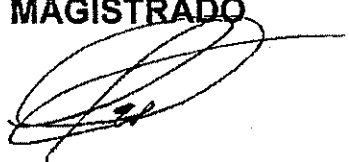
5. Conclusión

Por las razones desarrolladas en el presente es que, si bien coincidimos con algunas de las conclusiones y efectos del proyecto, disintimos del tratamiento que se siguió y, particularmente, de lo resuelto en relación con el reclamo sobre la omisión de atender la solicitud de ampliación del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía por parte del aspirante a una candidatura independiente.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

MAGISTRADO


REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN